



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1937

Octubre

Boletín Judicial Núm. 327

Año 28º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

REPUBLICA DOMINICANA
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra sentencia de la misma Corte, de fecha tres de Agosto del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Francisco Soto (a) Sotico.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que acusado del crimen de estupro, consumado en la joven Ercilia Valdez o Fortuna, menor de 13 años de edad, seguido del crimen de homicidio voluntario, perpetrado en la persona de la anciana Celesa Fortuna, hechos

ocurridos en "El Cajuil", sección de "Cocinera", común de Las Matas de Farfán, la noche del once de Diciembre del mil novecientos treinticinco, fué sometido el nombrado Francisco Soto (a) Sotico, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones criminales, y condenado, por sentencia del mismo tribunal, de fecha veintiseis de Marzo del mil novecientos treintiseis, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos, acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que en tiempo oportuno el acusado Francisco Soto (a) Sotico, interpuso recurso de alzada contra la expresada sentencia, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del recurso, resolvió, por su sentencia del tres de Agosto del mil novecientos treintiseis, revocar la sentencia apelada, y, juzgando por propia autoridad, desahogó, por insuficiencia de pruebas, a dicho acusado y declaró los costos de oficio.

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la referida Corte de Apelación, interpuso, en tiempo hábil, recurso de casación contra la referida sentencia del tres de Agosto del mil novecientos treintiseis, fundándose en que se había violado la ley.

Considerando, que la Corte **a-quo** declara no haber podido establecer, por la depuración de los hechos de la causa, realizada en el plenario, la prueba de los cargos que se hacen al acusado Francisco Soto (a) Sotico, para declararlo culpable de los crímenes por los cuales se le persigue.

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de la cual emana la sentencia contra la cual ha recurrido en casación, no expresa en qué ha consistido la violación de la ley en que funda su recurso.

Considerando, que por el estudio que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la sentencia impugnada, ha comprobado que ésta es regular en la forma, por haberse observado todas las formalidades que la ley establece para la celebración del juicio; que, en cuanto al fondo, dicha sentencia no puede ser censurada por éste Alto Tribunal, debido a que corresponde a los jueces del fondo la apreciación soberana de los hechos de la causa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra sentencia de la misma Corte, de fecha tres de Agosto del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Francisco Soto (a) Sotico, cuyo dispositivo dice así: "Que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones criminales y de fecha veintiseis de marzo del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: "falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Francisco Soto (a) Sotico, de generales anotadas, a la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por sus crímenes de estupro en perjuicio de la menor de trece años de edad Ercilia Valdez Fortuna, seguido del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la anciana Celesa Fortuna, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes"; que juzgando por propia autoridad, debe descargar y descarga al acusado Francisco Soto (a) Sotico, de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas y costos de oficio".

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ernesto Marty Baret, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha quince de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba, en hecho, lo siguiente: 1, que el Señor Jaime Spraus presentó querrela ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional de la

Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones criminales y de fecha veintiseis de marzo del año en curso, cuya parte dispositiva dice así: "falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Francisco Soto (a) Sotico, de generales anotadas, a la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por sus crímenes de estupro en perjuicio de la menor de trece años de edad Ercilia Valdez Fortuna, seguido del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la anciana Celesa Fortuna, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes"; que juzgando por propia autoridad, debe descargar y descarga al acusado Francisco Soto (a) Sotico, de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas y costos de oficio".

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ernesto Marty Baret, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha quince de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba, en hecho, lo siguiente: 1, que el Señor Jaime Spraus presentó querrela ante el Segundo Teniente de la Policía Nacional de la

común de Sánchez, en fecha catorce de Marzo de este año (1937), contra el nombrado Ernesto Marty Barrett, domiciliado en la referida común, por haber dispuesto, sin autorización, de la suma de un peso con cincuenta centavos oro, que había recibido del señor Cristóbal Socorro para ser entregada al querellante; 2, que la Alcaldía de la común de Sánchez, a la cual fué llevado el caso, declinó el conocimiento de éste y lo envió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, quien, por la vía directa, lo sometió al Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales; y 3, que dicho tribunal, por su sentencia del catorce de Abril de este año, decidió condenar al inculcado Ernesto Marty Barrett, por el delito de abuso de confianza, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, \$25.00 de multa y pago de costas, en mérito a los artículos 406 y 408 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que inconforme con la mencionada sentencia, interpuso recurso de casación, en tiempo útil, el inculcado Ernesto Marty Barrett.

Considerando, que el Juez **a-quo** comprobó por los documentos de la causa así como por las declaraciones de los testigos y la confesión del inculcado Ernesto Marty Barrett, que éste dispuso, sin autorización, de la suma de un peso con cincuenta centavos oro que, por concepto del flete de 50 traviesas, transportadas del puerto de Santa Capusa al muelle de Sánchez, en un bote del querellante, había recibido del señor Cristóbal Socorro, para ser entregadas a dicho querellante, hecho por el cual el mencionado juez lo declaró culpable del delito de abuso de confianza que prevé el apartado 2o. del artículo 408 del Código Penal y sanciona el artículo 406 del mismo Código.

Considerando, a que de acuerdo con el artículo 408 del Código Penal, incurrirán en las penas que señala el artículo 406, esto es, de prisión correccional de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá al tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, los que, de acuerdo con el apartado 2o. del referido artículo 408, sustrajeren o malgastaren las cosas mencionadas en el párrafo que precede, cuando les hayan sido confiadas o entregadas por un trabajo sujeto o nó a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver ó presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y aplicó al inculcado Ernesto Marty Barrett la pena que la ley

pronuncia para castigar el delito del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ernesto Marty Barrett, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Abril del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Ernesto Marty Barrett, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a pagar una multa de veinticinco pesos oro americano (\$25.00), por la comisión del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Jaime Spraus, y al pago de los costos"; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro García, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Mula, jurisdicción de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por querrela del Dr. Pedro A. Santa-

pronuncia para castigar el delito del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ernesto Marty Barrett, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de Abril del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Ernesto Marty Barrett, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a pagar una multa de veinticinco pesos oro americano (\$25.00), por la comisión del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Jaime Spraus, y al pago de los costos"; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro García, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Mula, jurisdicción de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha nueve de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por querrela del Dr. Pedro A. Santa-

na, fué sometido el nombrado Pedro García al tribunal correccional del Seybo, inculpado de los delitos de cortar alambres de cercas en un potrero, en el sitio de Yerba Buena, común de Hato Mayor, propiedad del querellante, y de amenazas a éste; que el referido tribunal, por su sentencia del nueve de Abril de este año, 1937, condenó al inculpado Pedro García, por el primero de dichos delitos, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y pago de costos, y lo descargó del segundo delito, el de amenazas, por no haberse establecido los elementos constitutivos de este delito.

Considerando, que inconforme Pedro García con la expresada sentencia, interpuso recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada, por las declaraciones de los testigos y por la confesión del inculpado, establece que éste es autor del hecho de cortar alambres de las cercas de un potrero del querellante, Dr. Pedro A. Santana, sin intención de destruir linderos, y declarándolos incurso en la disposición del artículo 85 de la Ley de Policía, le aplicó la pena que pronuncia este texto legal.

Considerando, que el artículo 85 de la Ley de Policía, dispone que el individuo que cortare alambre de cercas, abriere empalizadas o facilitare de cualquier modo la apertura de cercados, sin intención de destruir linderos, será castigado con prisión de un mes a un año.

Considerando, que la sentencia recurrida, es regular en la forma y aplicó al inculpado la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Abril del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Pedro García, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de los costos, por el delito de corte de alambres de la propiedad del señor Dr. Pedro A. Santana, sin intención de destruir linderos"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de los costos.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Muñoz Marte, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecisiete de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecinueve de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el caso: a), que habiendo ocurrido un accidente de automóviles, en la sección de Jamo, común de La Vega, mientras manejaba el camión placa No. 5561 el inculpado Juan Muñoz Marte, y en el cual sufrió la fractura de la pierna izquierda el señor Ramón Brito Florencio, fué sometido a la acción de la justicia el referido conductor Juan Muñoz Marte, inculpado de golpes involuntarios; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, dictó sentencia, en fecha diecisiete de Diciembre del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe considerar y considera al nombrado Juan Muñoz Marte, de generales anotadas, como autor responsable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio del señor Ramón Brito Florencio, que le han producido lesión permanente, los que le fueron inferidos con un camión que manejaba el prevenido. Segundo: que debe condenar y condena al prevenido Juan Muñoz Marte, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, y a pagar una multa de cincuenta pesos oro americano, (\$50.00), por la comisión del delito precedentemente descrito. Tercero: que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de los costos"; c), que contra la sentencia antes indicada, interpuso recurso de casación el inculpado Juan Muñoz Marte, alegando, como motivo, "no encontrarse conforme" con la misma.

Considerando, que el artículo 320 del Código Penal, dice

así: "Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses; y la multa de diez a cincuenta pesos, o a la una de estas dos penas solamente"; que las sentencias de condenación deben comprobar cada uno de los elementos constitutivos del expresado delito; que así los jueces deben establecer, a), la existencia de un hecho material de golpes o heridas; b), comprobar a cargo del prevenido, no una falta cualquiera, sino una de aquellas especialmente determinadas por el artículo 319 del Código Penal, esto es, torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos; y c), comprobar la relación de causa a efecto que unen aquellas faltas a los golpes o heridas; además, la Corte de Casación tiene el derecho de verificar la calificación que los jueces dan a los hechos declarados por ellos constantes, es decir, si estos constituyen una torpeza, una imprudencia, etc., así como apreciar las consecuencias legales que los jueces del fondo han deducido de esos hechos.

Considerando, que la sentencia impugnada afirma: "que de las declaraciones de los testigos en estrados, se desprenden cargos suficientes para inculpar al nombrado Juan Muñoz Marte, del delito que se le imputa"; sin embargo, por la lectura de la acta de audiencia se comprueba que el propio agraviado Ramón Brito Florencio, declaró: "que iba a montarse en el camión y se cayó, pero no sabe si el chófer se dió cuenta de que él se iba a montar; que se iba a montar del lado opuesto a donde va el chófer, pero que cree que dicho chófer no es culpable"; y el único testigo presencial Juan Bautista Estrella (a) Tita, depuso: "que llamó al agraviado para que lo ayudara a trabajar en la carretera y al momento de montarse en el camión del lado atrás, se cayó, pero el chófer no se dió cuenta de ello"; que la sentencia recurrida revela, pues, que el juez *a-quo* no comprobó a cargo del prevenido, ninguna torpeza, imprudencia, negligencia o inadvertencia, ni tampoco la relación de causa a efecto, entre esa falta y los golpes que produjeron la fractura a Ramón Brito Florencio; que si bien el primer considerando establece, que Juan Muñoz Marte, conducía en el momento del accidente, el camión placa No. 5561, sin poseer la licencia correspondiente, en cambio, no establece, en qué forma esa inobservancia de los reglamentos ha causado golpes que produjeron la fractura a Ramón Brito Florencio; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Juan Muñoz Marte, y casar la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecisiete de Diciembre del mil novecientos treintiseis, por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecisiete de Diciembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Juan Muñoz Marte, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico A. Gómez, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, poseedor de la cédula personal de identidad No. 834, de fecha 30 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los señores Jaime T. Batlle, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Armando Rodriguez Victoria, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Eduardo Read B., en representación del Lic. Armando Rodriguez Victoria, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. German Ornes, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 440, 443, 462 del Código de Comercio, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a), que en fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinticinco, en virtud de instancia suscrita por el Lic. German Ornes, abogado, que actuaba en nombre y representa-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecisiete de Diciembre del mil novecientos treintiseis, en la causa seguida al nombrado Juan Muñoz Marte, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico A. Gómez, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, poseedor de la cédula personal de identidad No. 834, de fecha 30 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los señores Jaime T. Batlle, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Armando Rodriguez Victoria, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Eduardo Read B., en representación del Lic. Armando Rodriguez Victoria, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. German Ornes, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 440, 443, 462 del Código de Comercio, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a), que en fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinticinco, en virtud de instancia suscrita por el Lic. German Ornes, abogado, que actuaba en nombre y representa-

ción de los Señores Jaime T. Batlle, C. por A., comerciantes, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata, el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, en atribuciones comerciales, dictó sentencia, declarando en estado de quiebra al comerciante del mismo domicilio de Puerto Plata, Señor Federico A. Gómez, por haber cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles; b), que en fecha veintisiete del referido mes de Marzo, a requerimiento del Señor Federico A. Gómez, comerciante, residente y domiciliado en Puerto Plata, y quien tenía como apoderado especial al Lic. Armando Rodriguez Victoria, se notificó a los Señores Jaime T. Batlle, C. por A., acreedores persiguiendo, y a Luis Corominas, nombrado Síndico Provisional de la quiebra de Federico A. Gómez, acto por el cual se emplazaba a estos señores para que comparecieran el día dos de Abril de mil novecientos treinticinco, por ante el "Tribunal de Comercio" del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que "Por tales motivos, oigan los Señores Jaime T. Batlle C. por A. y Luis Corominas, admitir la presente oposición contra la referida sentencia y, en consecuencia, declararla nula y sin ningún efecto, y por último, se oiga la expresada Compañía por Acciones, condenar al pago de las costas, las cuales serán distraídas en provecho del abogado recurrente, quien afirma haberlas avanzado. Y previamente a ello, oigan los Señores Jaime T. Batlle C. por A., declarar nula por falta de causa, la supradicha obligación, expresada en el documento sometido al Tribunal para obtener la sentencia declaratoria de quiebra, o sea el pagaré suscrito por el requeriente el catorce de Noviembre de mil novecientos treintitrés"; c), que en fecha diez de Abril de mil novecientos treinticinco, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, "en atribuciones comerciales", dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: 1o., "Que debe declarar y al efecto declara bueno y válido el presente recurso de oposición, por haber sido intentado el tiempo hábil; 2o., que debe rechazar y al efecto rechaza el recurso de oposición deducido en fecha veintisiete de Marzo del año en curso, por el Señor Federico A. Gómez, contra sentencia rendida por el Tribunal de Comercio de este Distrito Judicial el día veinticinco de dicho mes de Marzo, que lo declara en estado de quiebra a instancia de los Señores Jaime T. Batlle, C. por A., por carecer de fundamento jurídico, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia; 3o., ordena la ejecución provisional de este fallo; y 4o., que debe condenar y al efecto condena al oponente al pago de las costas del procedimiento"; d), que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación, el Señor Federico A. Gómez, quien intimó a los fines de ese recurso, tanto a los Señores Jaime T. Batlle, C. por A.,

como a Luis Corominas, Síndico Provisional de la quiebra del comerciante Federico A. Gómez; y la Corte de Apelación de Santiago, dictó sentencia en forma contradictoria, que rechaza por infundado el recurso de apelación intentado por el Señor Federico A. Gómez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez de Abril de mil novecientos treinticinco, y confirma dicha sentencia, cuyo dispositivo reproduce, y el cual aparece transcrito en otra parte de la presente.

Considerando, que contra la sentencia arriba mencionada, dedujo recurso de casación el Señor Federico A. Gómez, alegando como motivo la violación del artículo 1131 del Código Civil; que a los fines de ese recurso, fueron intimados únicamente en fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinticinco, por acto del Alguacil Teófilo Marión, los Señores Jaime T. Batlle, C. por A., y estos, en su memorial de defensa, alegan previamente, que el recurso ha sido mal introducido, porque debió ser notificado ante todo, al Síndico de la quiebra del Señor Federico A. Gómez, "al tenerse en cuenta, dicen, que dicho Síndico, representante de la masa de acreedores, es la persona contra quien debió recurrirse, una vez que, ya pronunciada la quiebra de un comerciante, la sentencia declarativa pertenece a la masa de acreedores".

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión, que, toda sentencia declarativa de quiebra, nombra uno o varios Síndicos, a virtud de lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Comercio, y es ejecutiva provisionalmente, según lo prescribe el párrafo final del artículo 440 del mismo Código; además, de acuerdo con el artículo 443 del citado Código, esa sentencia implica de pleno derecho, el apartamiento del quebrado de la administración de todos sus bienes, y en consecuencia, toda acción mobiliaria o inmobiliaria, a partir de la fecha de aquella se intentará o seguirá solamente contra los Síndicos; que no puede ser de otro modo, en cuanto a los recursos ordinarios y extraordinarios, ejercidos, aun por el quebrado, contra la sentencia declarativa de quiebra, y por lo tanto, en cuanto se refiere el recurso de casación; porque este recurso, en efecto, pone en discusión nuevamente la existencia misma de la quiebra, que es indivisible, y que no podría ser por consiguiente, revocada respecto de unos acreedores y mantenida con relación a otros; interesa, pues, a todos los acreedores, y exige necesariamente la intimación del Síndico a los fines del recurso, como único representante de la masa;

Considerando, que por otra parte el medio de inadmisión que resulta de la ausencia de intimación del Síndico de la quiebra puede ser propuesto por el acreedor persiguiendo que hu-

biere sido intimado.

Considerando, que, como ha sido expresado, está comprobado en el caso, que el Señor Federico A. Gómez, intimó a los fines del recurso de casación deducido contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinticinco, a los acreedores persiguientes Señores Jaime T. Batlle, C. por A., y no al Síndico Definitivo de su quiebra, a quien ha debido poner en causa, de acuerdo con los principios establecidos más arriba, en su condición de representante exclusivo de la masa de acreedores, a fin de evitar la anomalía de que la sentencia declarativa pudiese ser revocada respecto de Jaime T. Batlle C. por A. y mantenida en cuanto concierne a los demás acreedores; por consiguiente, procede acoger el presente medio opuesto por la parte intimada, al referido recurso de casación, recurso que, por lo tanto, debe declararse irrecible.

Por tales motivos, declara irrecible el recurso de casación interpuesto por el Señor Federico A. Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Jaime T. Batlle, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la Sucesión Porcella-Cohen.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Carlos Gatón Richiez y Froilán Tavares hijo, abogados de la

biere sido intimado.

Considerando, que, como ha sido expresado, está comprobado en el caso, que el Señor Federico A. Gómez, intimó a los fines del recurso de casación deducido contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinticinco, a los acreedores persiguientes Señores Jaime T. Batlle, C. por A., y no al Síndico Definitivo de su quiebra, a quien ha debido poner en causa, de acuerdo con los principios establecidos más arriba, en su condición de representante exclusivo de la masa de acreedores, a fin de evitar la anomalía de que la sentencia declarativa pudiese ser revocada respecto de Jaime T. Batlle C. por A. y mantenida en cuanto concierne a los demás acreedores; por consiguiente, procede acoger el presente medio opuesto por la parte intimada, al referido recurso de casación, recurso que, por lo tanto, debe declararse irrecible.

Por tales motivos, declara irrecible el recurso de casación interpuesto por el Señor Federico A. Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Jaime T. Batlle, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de la Sucesión Porcella-Cohen.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Carlos Gatón Richiez y Froilán Tavares hijo, abogados de la

parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Alburquerque Z. B., en nombre y representación de los Licdos. Carlos Gatón Richiez y Froilán Tavares hijo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar hijo, por sí y en representación de los Licdos. Joaquín E. Salazar y Miguel Angel Delgado Sosa, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2.º párrafo 2o., y 15 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la decisión impugnada, los hechos que, en resumen, se exponen a continuación: 1), que la Sucesión Porcella-Cohen fué adjudicataria del inmueble marcado con el No. 38 de la calle Colón, de la ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha veinte de Junio del mil novecientos treintidos; 2), que con fecha veintiocho del mes de Junio del citado año, la referida sucesión solicitó y obtuvo del Tribunal Superior de Tierras la prioridad para el saneamiento y adjudicación de dicho inmueble; 3), que ante el Juez de Jurisdicción Original, comparecieron, de una parte, el Lic. M. A. Delgado Sosa, en representación de la sucesión Porcella-Cohen, peticionaria de la mencionada prioridad, y de la otra, el Lic. Enrique Pla Miranda, en representación del Lic. Froilán Tavares hijo, quien, a su vez, lo era de la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, y produjeron sus respectivas conclusiones; 4), que el referido Juez de Jurisdicción Original, por su decisión de fecha trece de Mayo de mil novecientos treintitres, falló así: "1o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el solar a que se refiere esta sentencia sea marcado con el Número 12 (doce), provisional, para que tal sea la designación legal del mismo, en la Manzana No. 360, del Distrito Catastral No. 26, ciudad, común y provincia de Santo Domingo; 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la petición de aplazamiento y la reclamación presentada por la señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, en relación con el Solar Número 12 (doce), provisional, de la Manzana No. 360, ya referido; 3o.— Que debe recono-

cer, como al efecto reconoce, que el Solar No. (doce), provisional, de la Manzana Número 360, del Distrito Catastral No. 26, ciudad, común y provincia de Santo Domingo, y sus mejoras, pertenecen a los sucesores de Don Angello Porcella (Sucesión Porcella-Cohen), en favor de quienes se ordena el registro del derecho de título correspondiente"; 5), que el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de revisión, por su sentencia del ocho de Noviembre del mil novecientos treintitres, decidió confirmar la Decisión No. 1 de fecha 13 de Mayo del año 1933, del Juez de Jurisdicción Original, Expediente Catastral No. 26, Solar número 12 provisional de la Manzana Número 360 del Distrito Catastral Número 26, ciudad, común y provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el No. 4 de esta relación, y ordenar al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente.

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, quien lo funda en los tres siguientes medios: Primero: Violación del artículo 1134 del Código Civil y 717 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación del artículo 6, inciso 7, de la Constitución, y 544 del Código Civil; y Tercero: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que la parte intimada opone un medio de inadmisión al presente recurso, fundado en que en conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, y con el artículo 15 de la misma Ley, sólo podrán pedir la casación, en materia civil, las partes interesadas que hayan figurado verbalmente o por escrito en el juicio de revisión.

En cuanto al medio de inadmisión del recurso.

Considerando, que según lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, fundándose en la legislación de tierras, es preciso, para recurrir en casación contra un fallo definitivo del Tribunal Superior de Tierras, haber figurado verbalmente o por escrito en el juicio de revisión; que existe así la obligación de apelar contra el fallo de jurisdicción original para poder recurrir en casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que se limite a aprobarlo; que si se actuase de otra manera, la abstención de apelar implicaría necesariamente aquiescencia a la decisión del tribunal de jurisdicción original; que de ese modo, cuando haya lugar a un re-

curso ordinario contra el fallo de primera instancia, es indispensable que tal recurso sea ejercido para que se pueda intentar después el recurso de casación, que es un recurso extraordinario.

Considerando, que la sentencia recurrida no hace sino confirmar y aprobar la decisión del Juez de jurisdicción original; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio que ha hecho de aquella sentencia y de los documentos del expediente, que la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, intimante en casación, no figuró de ningún modo en el juicio de revisión, como lo exige el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que en estas condiciones y de acuerdo con los principios arriba enunciados, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Sucesión Porcella-Coñen, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Miguel Angel Delgado Sosa, Joaquín E. Salazar y Joaquín E. Salazar hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Antonio Díaz, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Boca de Bao, sección de la común de Jánico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Junio del mill novecientos treinta y siete.

curso ordinario contra el fallo de primera instancia, es indispensable que tal recurso sea ejercido para que se pueda intentar después el recurso de casación, que es un recurso extraordinario.

Considerando, que la sentencia recurrida no hace sino confirmar y aprobar la decisión del Juez de jurisdicción original; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio que ha hecho de aquella sentencia y de los documentos del expediente, que la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, intimante en casación, no figuró de ningún modo en el juicio de revisión, como lo exige el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que en estas condiciones y de acuerdo con los principios arriba enunciados, debe ser declarado inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Señora Policena Carvajal Vda. Coiscou, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Sucesión Porcella-Coñen, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Miguel Angel Delgado Sosa, Joaquín E. Salazar y Joaquín E. Salazar hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Antonio Díaz, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Boca de Bao, sección de la común de Jánico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Junio del mill novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Julio del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, parte in-fine, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso es constante: 1o., que el día treintinueve de Julio del mil novecientos treintiseis, como a las diez de la mañana, cuando el Señor Antonio Batista (a) Toño se bañaba, acompañado de su hijo menor Miguel Antonio Batista, en el río Bao, en la sección de "Sabana Iglesia", de la comuna de Santiago, se le presentó el nombrado Pedro Antonio Diaz (a) Pedrito, quien, después de lanzarle una piedra le fué encima, y con un collín, que portaba, le infirió varias heridas que le produjeron la muerte instantáneamente, dentro del río, de donde fué extraído por los vecinos del lugar; 2o., que instruida la sumaria correspondiente por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, este Magistrado dictó auto de calificación enviando a Pedro Antonio Diaz (a) Pedrito, ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santiago, acusado del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Antonio Batista (a) Toño; 3o., que el referido tribunal, por su sentencia del ocho de Abril de este año, 1937, condenó a dicho acusado, por el expresado crimen, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos; 4o., que inconforme con esa sentencia, interpuso apelación el acusado Pedro Antonio Diaz (a) Pedrito; 5o., que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del referido recurso, por su sentencia de fecha treinta de Junio de este año, 1937, "atendiendo a hechos y circunstancias ocurridas con anterioridad a la comisión del crimen", modificó la sentencia apelada, en cuanto a la duración de la pena, y condenó al acusado Pedro Antonio Diaz (a) Pedrito a diez años de trabajos públicos en el Penal de Nigua, y al pago de los costos, como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Antonio Batista (a) Toño.

Considerando, que inconforme con esa sentencia, recurrió en casación, en tiempo útil, el acusado Pedro Antonio Diaz (a) Pedrito.

Considerando, que el acusado Pedro Antonio Diaz (a) Pedrito estuvo convicto y confeso en la jurisdicción del juicio, del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de

Antonio Batista (a) Toño; que el hecho cometido por dicho acusado está previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, parte in-fine, del mismo Código.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal dispone que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y el artículo 304, parte in-fine, del mismo Código, establece que en cualquier otro caso de los especificados en los apartados primero y segundo de dicho artículo, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal, dispone que la condenación a trabajos públicos, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma, y el juez aplicó al acusado la pena con que la ley castiga el crimen del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Antonio Díaz (a) Pedrito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Junio del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe modificar y modifica en cuanto a la duración de la pena la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha ocho de Abril del año en curso, y en consecuencia: debe condenar y condena al acusado Pedro Antonio Díaz, de generales anotadas, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en el Penal de Nigua y al pago de los costos de ambas instancias, por considerarlo autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Antonio Batista; crimen previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, in-fine, del Código Penal"; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Enrique G. Striddels, en nombre y representación del señor Héctor Emilio Méndez, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de Diciembre del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. R. A. Ortega Peguero, en representación del Lic. Enrique G. Striddels, abogado del recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1.º de la Orden Ejecutiva No. 519, 4 del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la presente causa los hechos siguientes: 1), que con fecha veinticuatro de Octubre del mil novecientos treintiseis, el nombrado Héctor Emilio Méndez envió una carta anónima al Despacho del Destacamento de la Policía Nacional, de la común de San Juan de la Maguana, denunciando a varias personas, como portadoras de armas (revólveres, cuchillos, puñales y escuadras calibre 25); 2), que el 2.º Teniente de dicho Destacamento Policial sometió el caso a la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, la cual, considerándose incompetente para juzgarlo, envió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, quien apoderó del asunto, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial; 3), que el referido Juzgado, como tribunal correccional, por su sentencia del diez de Diciembre del mil novecientos treintiseis, condenó al nombrado Héctor Emilio Méndez a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de costos, por violación a la O. E. No. 519, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 4), que inconforme con la expresada sentencia, interpuso recurso de casación, en tiempo oportuno, el inculpado Héctor Emilio Méndez, recurso que lo funda en los tres medios

siguientes: Primero: Violación de la O. E. No. 519; Segundo: Falta de motivos; y Tercero: Violación de la regla **nulla pena sine lege**.

En cuanto a los medios primero y tercero, reunidos.

Considerando, que el artículo primero de la O. E. No. 519, en su primera parte, prohíbe el envío de cartas anónimas injuriosas, groseras o difamatorias, cartas de la misma índole bajo seudónimo, como también el fijar pasquines, avisos u otros escritos anónimos por el estilo que injurien o difamen a cualquiera persona, rama gubernativa o colectividad; y, en su segunda parte, dispone que el que incurra en dicha infracción será castigado con prisión de seis meses a dos años o multa de uno a quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal que conozca del caso.

Considerando, que la carta anónima que dirigió el inculcado Héctor Emilio Méndez al Despacho del Destacamento de la Policía Nacional de la común de San Juan de la Maguana, está concebida en los siguientes términos: "Señor Teniente de la Policía Nacional de San Juan. Para su conocimiento le comunico que las personas anotadas a continuación poseen armas, Gollito Rodriguez, Fellito Rodriguez, José María Rodriguez, Crucito Rodriguez, Andrés Rodriguez B., José Ignacio Rodriguez, Ñoño Ortiz, Sijifredo Félix, Cuchí Méndez, Leonite Rodriguez, Robin Recio, Quin Marchena (puñales y cuchillos). Adolfo Piña, Mauro Segura, Darío Valenzuela, Isaías Herrera. (un revólver el segundo y los demás escuadras calibre 25). Le sugiero no encomendar este servicio al Sgto. por ser familiares de él la mayoría de estos individuos.— W. P. X. K".

Considerando, que para la existencia del delito que prevé y sanciona la Orden Ejecutiva No. 519, es indispensable que se compruebe que la carta anónima contiene expresiones injuriosas, groseras o difamatorias para la persona a quien se dirige; que no obstante declarar la sentencia recurrida que el inculcado Héctor Emilio Méndez, es autor del envío de la carta anónima arriba transcrita y condenarlo por ese hecho, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 519, a las penas que ya han sido indicadas, no se fundó para ello en que dicha carta anónima fuera injuriosa, grosera o difamatoria para las personas a las cuales alude, esto es, en los elementos constitutivos de aquella infracción, sino en el carácter calumnioso de la denuncia que dicho inculcado hizo a la Policía Nacional contra determinadas personas y en el perjuicio que a estas personas pudo irrogar tal denuncia, con lo cual, la expresada sentencia incurrió en la violación de la mencionada Orden Ejecutiva; que también violó esta sentencia el artículo 4 del Código Penal, puesto que no habiendo sido erijido en delito por nuestra legislación represiva

la denuncia calumniosa, no podía, legalmente, fundarse en ella para imponer, como lo hizo, una condenación penal.

Considerando, que, en consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, deben ser acogidos los medios primero y tercero del recurso, y en tal virtud, procede la casación de la sentencia recurrida, sin que sea necesario examinar el segundo medio.

Considerando, que, por último, no constituyendo los hechos que se imputan al prevenido Héctor Emilio Méndez, ningún delito, debe ser casada la sentencia recurrida, sin envío a otro tribunal.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha diez de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, en la causa seguida al nombrado Héctor Emilio Méndez.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bartolo Javier, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de La Pascuala, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, apartado 3, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en virtud de quersella presentada por

la denuncia calumniosa, no podía, legalmente, fundarse en ella para imponer, como lo hizo, una condenación penal.

Considerando, que, en consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, deben ser acogidos los medios primero y tercero del recurso, y en tal virtud, procede la casación de la sentencia recurrida, sin que sea necesario examinar el segundo medio.

Considerando, que, por último, no constituyendo los hechos que se imputan al prevenido Héctor Emilio Méndez, ningún delito, debe ser casada la sentencia recurrida, sin envío a otro tribunal.

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha diez de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, en la causa seguida al nombrado Héctor Emilio Méndez.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bartolo Javier, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de La Pascuala, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, apartado 3, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en virtud de querrela presentada por

el Señor Felipe Eustaquio, fué sometido el nombrado Bartolo Javier, al Tribunal Correccional de Samaná, inculpado del delito de robo de cosecha, hecho ocurrido en la sección de La Pascuala, común de Samaná; que el referido tribunal, por su sentencia del veintiuno de Mayo de este año, 1937, condenó a dicho inculpado, por el referido delito, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a pagar \$15.00 de multa y al pago de los costos.

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación, en tiempo útil, el inculpado Bartolo Javier.

Considerando, que el juez **a-quo**, por las declaraciones de los testigos edificó su convicción respecto de la culpabilidad del prevenido Bartolo Javier en la comisión del delito de robo de cosechas en pié, el cual consistió en tumbar y apropiarse una cantidad de cocos de la propiedad del querellante.

Considerando, que de acuerdo con el apartado tercero del artículo 388 del Código Penal, el robo de cosechas u otras producciones útiles que se hallen en pié, en graneros o amontonados en los campos, y formen parte de las cosechas, se castigará con prisión de quince días a un año, y multa de quince a cincuenta pesos.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma y el juez aplicó en ella al inculpado Bartolo Javier la pena con que la ley castiga el delito del cual lo declaró culpable.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bartolo Javier, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe considerar y considera al nombrado Bartolo Javier, cuyas generales constan, como autor responsable del delito de robo de cosecha en perjuicio del señor Felipe Eustaquio, hecho ocurrido en La Pascuala, sección de ésta común y provincia de Samaná, en el mes de Febrero del año mil novecientos treintisiete; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Bartolo Javier, cuyas generales constan, á sufrir la pena de quince días de prisión correccional, y á pagar quince pesos oro americano (\$15.00), de multa, por la comisión del delito precedentemente descrito en esta misma sentencia; Tercero: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de los costos"; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Rivas (a) Juanico, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Palmita, sección de la común de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Enero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Febrero del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación suscrito por el recurrente Juan Rivas.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por querrela del Señor Eulogio García, fué sometido al tribunal correccional de Monte Cristy el nombrado Juanico Rivas, inculpado del delito de sustracción de la joven Ana Emilia Toribio, menor de edad, hija del querellante; que el referido tribunal, por sentencia del diez de Diciembre de mil novecientos treintiseis, descargó de toda responsabilidad penal a dicho inculpado; que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy y la Señora Petronila Toribio, constituida en parte civil; que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada de dicho recurso, por su sentencia del veintinueve de Enero de este año, mil novecientos treintisiete, decidió: "Primero: Que debe acoger y acoge la apelación hecha por el Magistrado Procurador Fiscal de Monte Cristy y por la parte civil constituida Señora Petronila Tori-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Rivas (a) Juanico, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Palmita, sección de la común de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Enero del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Febrero del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación suscrito por el recurrente Juan Rivas.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por querrela del Señor Eulogio García, fué sometido al tribunal correccional de Monte Cristy el nombrado Juanico Rivas, inculcado del delito de sustracción de la joven Ana Emilia Toribio, menor de edad, hija del querellante; que el referido tribunal, por sentencia del diez de Diciembre de mil novecientos treintiseis, descargó de toda responsabilidad penal a dicho inculcado; que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy y la Señora Petronila Toribio, constituida en parte civil; que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada de dicho recurso, por su sentencia del veintinueve de Enero de este año, mil novecientos treintisiete, decidió: "Primero: Que debe acoger y acoge la apelación hecha por el Magistrado Procurador Fiscal de Monte Cristy y por la parte civil constituida Señora Petronila Tori-

bio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy dictada en fecha diez de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, que descargó al nombrado Juan Rivas, alias Juanico, por insuficiencia de pruebas, del delito de sustracción de la menor Ana Emilia Toribio; Y en consecuencia: debe revocar y revoca la referida sentencia; Segundo: Obrando por autoridad propia, debe condenar y condena a dicho prevenido Juan Rivas alias Juanico, de generales expresadas, a pagar una multa de veinticinco pesos oro, a una indemnización de cien pesos oro en favor de la parte civil constituida, Señora Petronila Toribio, por considerarlo culpable del delito de sustracción de la joven Ana Emilia Toribio, mayor de diez y ocho y menor de veintiún años, delito previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, ameritando en favor del prevenido circunstancias atenuantes; y disponiendo, que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso; y Tercero: Que debe condenar y condena a dicho prevenido Juan Rivas alias Juanico, al pago de las costas de ambas instancias, declarando la distracción de las de esta alzada, en lo que respecta a la acción civil, en provecho del Licenciado Leopoldo Martinez Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando, que inconforme con esa sentencia el inculpado Juanico Rivas, interpuso, en tiempo oportuno, recurso de casación.

Considerando, que la sentencia recurrida, fundándose en la declaración de la joven agraviada y en la de los padres de ésta, Señores Eulogio García y Petronila Toribio, edificó su convicción de que el inculpado Juanico Rivas es autor del delito de sustracción que se le imputa.

Considerando, que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal dispone que los testigos, antes de declarar, deben prestar, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que habiendo sido la declaración del testigo Eulogio García una de las que sirvió de fundamento a los Jueces del fondo para juzgar culpable al acusado Juanico Rivas del delito por el cual se le persigue, y no constando en la sentencia recurrida ni en el acta de audiencia que dicho testigo prestara el juramento exigido, a pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, procede la anulación de la mencionada sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha veintinueve de Enero del mil novecientos treintisiete, en la causa se-

guida al nombrado Juan Rivas (a) Juanico, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo Román.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Nicolás H. Pichardo.— Abigail Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cirilo Mejía, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha cinco de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Cirilo Mejía infirió golpes al menor Federico Javier, que no le causaron a éste ninguna enfermedad o imposibilidad para su trabajo personal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o inhabilitada para dedicarse a su trabajo personal: "Si la enfermedad o

guida al nombrado Juan Rivas (a) Juanico, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo Román.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Nicolás H. Pichardo.— Abigail Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cirilo Mejía, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha cinco de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Cirilo Mejía infirió golpes al menor Federico Javier, que no le causaron a éste ninguna enfermedad o imposibilidad para su trabajo personal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o inhabilitada para dedicarse a su trabajo personal: "Si la enfermedad o

imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidos no hubieran causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente”.

Considerando, que aunque el juez **a-quo** ha hecho una errada aplicación del artículo 311, reformado, del Código Penal, al imponer al prevenido Cirilo Mejía, sin reconocer circunstancias atenuantes, cinco días de prisión, cuando el expresado texto legal establece como mínimum seis días, no procede, sin embargo, por este motivo, la casación de la sentencia impugnada, porque siendo el recurso del prevenido, éste no tiene interés en obtener, en su perjuicio, la reforma de dicha sentencia.

Por tales motivos, **Prímero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cirilo Mejía, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha cinco de Abril del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Que debe condenar y condena al inculpado Cirilo Mejía, cuyas generales constan, a sufrir cinco días de prisión, á pagar cinco pesos oro de multa y costos, por haberle inferido golpes al menor Federico Javier”; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado T. Guarino Molina Hernández, mayor de edad, casado, natural y del domicilio de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidos no hubieran causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente”.

Considerando, que aunque el juez **a-quo** ha hecho una errada aplicación del artículo 311, reformado, del Código Penal, al imponer al prevenido Cirilo Mejía, sin reconocer circunstancias atenuantes, cinco días de prisión, cuando el expresado texto legal establece como mínimum seis días, no procede, sin embargo, por este motivo, la casación de la sentencia impugnada, porque siendo el recurso del prevenido, éste no tiene interés en obtener, en su perjuicio, la reforma de dicha sentencia.

Por tales motivos, **Prímero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cirilo Mejía, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha cinco de Abril del mil novecientos treintisiete, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Que debe condenar y condena al inculpado Cirilo Mejía, cuyas generales constan, a sufrir cinco días de prisión, á pagar cinco pesos oro de multa y costos, por haberle inferido golpes al menor Federico Javier”; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado T. Guarino Molina Hernández, mayor de edad, casado, natural y del domicilio de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Julio del año mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 372, parte in-fine, del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece, en hecho, lo siguiente: 1), que el Canónigo Domingo Miró, en fecha nueve del mes de Julio de este año, 1937, se querelló ante el Magistrado Procurador General de la República, por estimar calumnioso para su persona un escrito publicado en el periódico "La Tribuna", de la Ciudad Trujillo, correspondiente al cinco de Julio del año citado, con el título de "Un cura truculento", firmado "Redactor Viajero"; 2), que, el Director del expresado periódico declaró ante el Magistrado Procurador General de la República que el autor del referido escrito es el nombrado T. Guarino Molina Hernández; 3), que dicho Magistrado pasó la querrela al Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien sometió el caso al tribunal correccional de ese Distrito Judicial; 4), que el referido tribunal, por su sentencia de fecha veintisiete de Julio de este año, 1937, declaró al prevenido T. Guarino Molina Hernández, culpable del delito de difamación en perjuicio del Canónigo Domingo Miró, y lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y al pago de los costos, y ordenó, como reparación del daño moral sufrido por dicho Canónigo, la publicación del dispositivo de la sentencia en uno de los diarios de la ciudad de Puerto Plata.

Considerando, que in conforme con esa sentencia, interpuso recurso de casación el prevenido T. Guarino Molina Hernández.

Considerando, que la sentencia recurrida declara en sus motivos que las palabras **truculento** y **descabellada** que contiene el escrito publicado por el prevenido T. Guarino Molina Hernández en "La Tribuna", bajo el seudónimo de "Redactor Viajero", contra el Canónigo Domingo Miró, son injuriosas para éste, y, sin embargo, en el dispositivo reconoce la expresada sentencia a dicho prevenido culpable del delito de difamación y lo condena a las penas de prisión y multa que para este delito pronuncia la ley.

Considerando, que es cierto que las palabras **truculento** y **descabellada** no encierran la alegación o imputación de un he-

cho que ataca el honor y la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, como lo exige el artículo 367 del Código Penal para la existencia del delito de difamación: que tales palabras, por no encerrar la imputación de un hecho preciso, no pueden servir de base a la condenación que ha sido pronunciada.

Considerando, que, en consecuencia, al reconocer la sentencia impugnada que el prevenido T. Guarino Molina Hernández es autor de injurias e imponerle las penas con que la ley castiga la difamación, violó el artículo 372 del Código Penal, y, por lo tanto, dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado T. Guarino Molina Hernández, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis María Capellán, comerciante, domiciliado y residente en Salcedo, portador de la cédula personal de identidad No. 3282, expedida en Salcedo el 7 de Julio de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Españaillat, de fecha siete del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Luis R. Mercado, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

cho que ataca el honor y la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, como lo exige el artículo 367 del Código Penal para la existencia del delito de difamación: que tales palabras, por no encerrar la imputación de un hecho preciso, no pueden servir de base a la condenación que ha sido pronunciada.

Considerando, que, en consecuencia, al reconocer la sentencia impugnada que el prevenido T. Guarino Molina Hernández es autor de injurias e imponerle las penas con que la ley castiga la difamación, violó el artículo 372 del Código Penal, y, por lo tanto, dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado T. Guarino Molina Hernández, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis María Capellán, comerciante, domiciliado y residente en Salcedo, portador de la cédula personal de identidad No. 3282, expedida en Salcedo el 7 de Julio de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Españaillat, de fecha siete del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Porcella, Vicini & Compañía, Incorporados.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Luis R. Mercado, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de alegatos, ampliación y conclusiones presentado por el Lic. Luis R. Mercado, abogado de la parte intimante.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 156, 401 y 402 del Código de Procedimiento Civil y 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos que se exponen a continuación: 1), que por sentencia en defecto, dictada en fecha cinco del mes de Mayo del mil novecientos treinticuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, "en atribuciones comerciales", fué condenado el Señor Luis María Capellán, en virtud de demanda de los Señores Porcella, Vicini & Co., Inc., a pagar a estos Señores la cantidad de \$256.66, los intereses legales de esta suma a partir de la demanda y los costos, con distracción, los últimos, en provecho del abogado Juan Tomás Lithgow; 2), que dicha sentencia no fué ejecutada por los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc. dentro del plazo establecido por la ley; 3), que el Señor Luis María Capellán demandó, en fecha diecinueve de Noviembre del mil novecientos treinticinco, a los Señores Porcella, Vicini & Co. Inc., en la persona de su representante, Señor Juan Bautista Paulino, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, "en atribuciones comerciales", con el fin de que oyeran declarar perimida, sin ningún valor ni efecto, la sentencia en defecto arriba mencionada, por no haber sido ejecutada en el plazo de la ley, y condenarse al pago de los costos del procedimiento; 4), que con fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treinticinco, por acto de Alguacil, los Señores Porcella, Vicini & Co., Inc., dieron asentimiento a dicha demanda en perención de sentencia, y, en la misma fecha, hicieron ofrecimientos reales de pagar la cantidad correspondiente a los gastos causados, al demandante, Señor Luis María Capellán y a su representante, el Lic. Luis R. Mercado; 5), que el referido tribunal, por su sentencia del siete de Diciembre del mil novecientos treinticinco, falló así: "Primero: Que debe dar y dá acta a los señores Porcella, Vicini & Co., Inc., del asentimiento consignado en el acto del Ministerial Carlos Díaz, con relación a la demanda en perención; Segundo: Que debe condenar y condena al señor Luis Ma. Capellán al pago de los costos del procedimiento en razón de que su demanda carece de interés, distrayéndolos

en favor del Lic. Fco. Porfirio Veras, quien afirmó haberlos avanzado en su mayor parte".

Considerando, que contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el Señor Luis María Capellán, recurso que funda en los tres medios siguientes: Primero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Falsa aplicación de los artículos 401 y 402 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el 141 del mismo Código; y Tercero: Falsa aplicación del artículo 156 del citado Código.

Considerando, que la parte intimada opone dos medios de inadmisión a dicho recurso. El primero fundado en que éste fué interpuesto tardíamente, y el segundo, en que el intimante, señor Luis María Capellán, dió asentimiento a la sentencia contra la cual recurre en casación.

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión, por el cual pretende la parte intimada que habiendo notificado el intimante, Señor Luis María Capellán, en fecha trece de Diciembre de mil novecientos treinticinco, su recurso de apelación contra la sentencia contradictoria dictada en los mismos mes y año citados, y habiendo rendido la Corte de Apelación de Santiago, con este motivo, la sentencia del día seis de Marzo del mil novecientos treintiseis, esto es, dos meses y veintiún días después de haber sido interpuesto dicho recurso, "quedó cerrada la vía para intentar el presente recurso de casación".

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable la notificación de la sentencia, para que corra el plazo de los dos meses en que debe deducirse el recurso de casación.

Considerando, que en el expediente de esta causa no consta ningún documento que compruebe que la parte intimada, Señores Porcella, Vicini & Co., Inc., notificaron a la parte intimante, Señor Luis María Capellán, la sentencia contradictoria del siete de Diciembre de mil novecientos treinticinco.

Considerando, que, por otra parte, el hecho de que el Señor Luis María Capellán haya notificado a la parte contraria el recurso de apelación que interpuso contra la mencionada sentencia del siete de Diciembre del mil novecientos treinticinco, (el cual culminó en la declaratoria de inadmisibilidad, por no ser susceptible de recurso de alzada, la sentencia del primer juez), no le impedía, legalmente, ejercer su recurso de casación contra la misma, puesto que, además de que es de principio "que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso", nada se oponía a que, en las determinadas circunstancias del caso, se pudiera interponer simultáneamente apelación y casación contra una misma sentencia; que, en consecuencia, el intimante, Señor Luis María Capellán, ha interpuesto, en tiempo

útil, el presente recurso de casación, y procede, por lo tanto, que el primer medio de inadmisión se rechace.

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión, por el cual sostiene el intimado que habiendo asentido el intimante, Señor Luis María Capellán, por el acto de alguacil de fecha primero de Febrero del mil novecientos treintiseis, a la sentencia del siete de Diciembre del mil novecientos treinticinco, no podía legalmente impugnarla.

Considerando, que este medio de inadmisión carece del fundamento puesto que la parte intimada renunció a prevalerse del pretendido desistimiento, tal como resulta de la certificación expedida en fecha nueve de Junio del mil novecientos treintiseis, por el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, certificación que copiada a la letra dice así: "Maximiliano Hernández hijo, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, Certifica: Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Señor Luis María Capellán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en provecho de los señores Porcella, Vicini & Co., Inc., después de discutido ante esta Corte el caso, los Señores Porcella, Vicini & Co., Inc., con fecha diez de Febrero del año en curso, depositaron por órgano de su abogado constituido, Lic. Juan Tomás Lithgow, en la Secretaría de esta Corte, un acto de desistimiento y asentimiento instrumentado por el Alguacil Juan Pichardo Valerio en fecha 1º de Febrero de 1936, y notificado a requerimiento del señor Luis María Capellán; Que en fecha veinticinco de Febrero del mismo año mil novecientos treintiseis, los señores Porcella, Vicini & Co., Inc., por órgano también de su abogado constituido Lic. Juan Tomás Lithgow, dirigieron una carta a la Secretaría de esta Corte, solicitando la devolución de los referidos actos de desistimiento y aceptación por no formar parte del expediente; Que en consecuencia la Corte conoció del asunto en estado y rindió su sentencia de fecha seis de Marzo de mil novecientos treinta y seis, sin examinar los mencionados actos. Certificación que a solicitud de parte interesada, expido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y seis"; que, por consiguiente, el segundo medio de inadmisión también se rechaza.

En cuanto al fondo y en lo que respecta a los medios primero y segundo, reunidos.

Considerando, que por el primer medio sostiene el intimante la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al omitirse en la sentencia recurrida las conclusiones que presentó en su escrito de réplica, con rela-

ción a la nulidad del acto de fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treinticinco, por el cual el intimado dió asentimiento a la demanda en perención de sentencia, y al dar acta de dicho asentimiento, sin dar motivos para ello; que por el segundo medio pretende el intimante que la sentencia impugnada incurrió en las violaciones que en él señala, al considerar válido el consabido acto de asentimiento.

Considerando, que el recurrente, Señor Luis María Capellán, no ha producido la prueba relativa a la afirmación que hace de que sometió al juez *a-quo* nuevas conclusiones en su escrito de réplica, respecto de la nulidad del mencionado acto de asentimiento; que, en esas circunstancias, la sentencia recurrida, "al dar acta" al demandado de dicho asentimiento, justifica que consideró éste válido, y, por lo tanto, no tenía que dar motivos especiales respecto de la existencia del poder especial requerido por la ley; que, en tal virtud, los medios primero y segundo del recurso, reunidos, se rechazan.

Considerando, en cuanto al tercer medio, último del recurso, por el cual pretende el intimante que la sentencia que impugna violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al admitir que sólo es recibida la demanda en perención cuando ella es llevada incidentalmente, y nunca por demanda principal.

Considerando, que si el juez *a-quo*, después de admitir en la sentencia impugnada la validez del acto de asentimiento del cual se ha hecho mención, se refiere en otros motivos de dicha decisión a la improcedencia de la demanda en perención de fallo por vía de acción principal, tales motivos, por erróneos que fueren, no conducirían, como superabundantes que son, a la casación de la expresada sentencia, puesto que el dispositivo de ésta se encuentra justificado por sus otros motivos; que, en consecuencia, el tercer medio también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis María Capellán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Española, de fecha siete del mes de Diciembre del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los Señores Porcella, Vicini & Co., Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Tomás Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo

que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoras María Eulogia Martínez de Caro, de oficios domésticos, autorizada por su esposo el Señor Rafael Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez, de oficios domésticos, autorizada por su esposo el Señor Francisco Antonio Valdez, domiciliados todos en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Septiembre del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Central Romana Inc.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Julio A. Cuello, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Domingo A. Estrada, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 325, 326, 1348, 1382, 1383 del Código Civil, 170, 424 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en resumen, por los hechos comprobados por la sentencia recurrida, se establece: 1), que el Señor Pedro Echavarría murió instantáneamente en la factoría azucarera propiedad de la Compañía Industrial Central Romana Inc., el veinticuatro de Septiembre del mil novecientos veintisiete, a consecuencia de los golpes que recibió al caerse de un tren de la propiedad de dicha Compañía; 2), que sometidos a la justicia represiva del Distrito Judicial del Seybo, el maquinista y el conductor del referido tren, fueron descargados, el primero por el tribunal correccional del mencionado Distrito Judicial, por

que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoras María Eulogia Martínez de Caro, de oficios domésticos, autorizada por su esposo el Señor Rafael Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez, de oficios domésticos, autorizada por su esposo el Señor Francisco Antonio Valdez, domiciliados todos en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitrés de Septiembre del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Central Romana Inc.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Julio A. Cuello, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Domingo A. Estrada, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 325, 326, 1348, 1382, 1383 del Código Civil, 170, 424 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en resumen, por los hechos comprobados por la sentencia recurrida, se establece: 1), que el Señor Pedro Echavarría murió instantáneamente en la factoría azucarera propiedad de la Compañía Industrial Central Romana Inc., el veinticuatro de Septiembre del mil novecientos veintisiete, a consecuencia de los golpes que recibió al caerse de un tren de la propiedad de dicha Compañía; 2), que sometidos a la justicia represiva del Distrito Judicial del Seybo, el maquinista y el conductor del referido tren, fueron descargados, el primero por el tribunal correccional del mencionado Distrito Judicial, por

no haber cometido imprudencia, inadvertencia ni inobservancia de los reglamentos, y el segundo, por la Cámara de Calificación de la misma jurisdicción; 3), que por los contratos de transacción intervenidos en fechas cinco y diez de Diciembre de mil novecientos veintisiete, ante Notario, entre The Central Romana Inc. y las señoras Altagracia Martínez Vda. Echavarría y su hija, Altagracia Echavarría de Castillo, en sus respectivas calidades de madre y hermana del difunto Pedro Echavarría, y como las únicas herederas de éste, dichas señoras recibieron de la expresada Compañía una suma de dinero como indemnización del daño que experimentaron por la muerte de Pedro Echavarría, y renunciaron a cualquier derecho que pudiera derivarse de dicha muerte; 4), que años después, el Señor Juan Echavarría, alegando ser hermano de Pedro Echavarría, víctima del accidente referido, demandó a The Central Romana Inc. en cobro de la suma de \$5.000.00 oro americano, por concepto de daños y perjuicios, demanda que fué rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, juzgando comercialmente, y por las Cortes de Apelación de Santo Domingo y de Santiago, la última por envío de este Supremo Tribunal; 5), que con fecha dieciocho del mes de Julio del mil novecientos treinticuatro, las Señoras María Eulogia Martínez de Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez, autorizadas por sus respectivos esposos, demandaron a The Central Romana Inc., por ante el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, juzgando comercialmente, en pago de la suma de \$3.000.00 oro, por los daños y perjuicios, morales y materiales, que sufrieron con motivo de la muerte de Pedro Echavarría, de quien alegaron ser hermanas; 6), que el referido Juzgado, por su sentencia de fecha veintiseis de Octubre del mil novecientos treinticuatro, rechazó dicha demanda y condenó en los costos a las demandantes; 7), que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación las Señoras María Eulogia Martínez de Caro, y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez, autorizadas, por sus respectivos esposos, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, por su sentencia en defecto del treintinueve de Mayo de mil novecientos treinticinco, decidió descargar a The Central Romana Inc. de la apelación, confirmar la sentencia apelada y condenar a las referidas señoras al pago de una multa de dos pesos y al de los costos; 8), que a esa sentencia hicieron oposición las Señoras María Eulogia Martínez de Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez; 9), que ante la Corte a quo, las oponentes concluyeron así: "Honorables Magistrados: Por las razones que se exponen y por las que pueda suplir vuestro espíritu de justicia y elevado criterio jurídico, las

señoras Maria Eulogia Martínez de Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez, de las calidades dichas, respetuosamente os piden, haciendo mérito a las disposiciones de los artículos 1382, 1384 y 1348 del Código Civil; y 130, 157, 160, 161, 252, 253 y siguientes, 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que os plazca, Fallar: Primero: la revocación total de vuestra sentencia en defecto por falta de conclusiones del abogado constituido, pronunciada por esa Honorable Corte de Apelación, en fecha treintiuno del mes de Mayo de 1935, contra las exponentes y en provecho de The Central Romana Inc. que descarga pura y simplemente a dicha compañía industrial de la demanda en apelación interpuesta por las exponentes, contra las disposiciones de la sentencia contradictoria, por acto de fecha primero de Febrero de 1935; que en consecuencia, a), declareis bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto por las mismas exponentes, contra vuestra sentencia aludida, por ser justo en el fondo y regular en la forma, conforme al acto de alguacil de fecha catorce del mes de Junio de 1935; b) que revoqueis la sentencia pronunciada por el Consulado de Comercio del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintiseis del mes de Octubre de 1934, contra las exponentes y en provecho de The Central Romana Inc.; c), que declareis regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las exponentes contra la misma Sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial del Seybo, según acto de fecha primero de Febrero del 1935; Segundo, que declareis que The Central Romana Inc., es responsable del accidente que ocasionó la muerte a Pedro Echavarría, el veinticuatro de Septiembre de 1927, por una locomotora propiedad de la factoría del Central Romana Inc.; que la declareis, por lo mismo, obligada a reparar el perjuicio ocasionado por la cosa puesta bajo su guarda; Tercero: que, en consecuencia, condeneis a The Central Romana Incorporated, en virtud de la presunción de falta del artículo 1384, línea primera, a pagarle a las exponentes, Maria Eulogia Martínez de Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado con la muerte de su hermano Pedro Echavarría, la cantidad de tres mil pesos (\$3.000.00) moneda de los Estados Unidos de América; Cuarto: que condeneis a The Central Romana Inc., al pago de los costos y honorarios de ambas instancias, hasta la ejecución de la sentencia que intervenga, declarándolos distraídos en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad. **Subsidiariamente:** que, para el caso en que esta Honorable Corte, no se encuentre suficientemente edificada, sea respecto a la existencia y alcance

del perjuicio, sea respecto al grado de afecto y parentela del acuerdo con las actas de nacimiento que se depositan en el expediente, las admitáis a probar por testigos, a), que Pedro Echavarría, hermano de las exponentes, les suministraba medios de subsistencia en forma pecuniaria; b) que Altagracia Martínez, madre de Pedro Echavarría, es la misma Altagracia Martínez, madre de las exponentes; c), que las exponentes y Pedro Echavarría, nacieron y se formaron en el mismo hogar, bajo el mismo techo, donde vivía Altagracia Martínez; d) que las exponentes y Pedro Echavarría, nacieron y crecieron como hermanos, tratándose como tales y profesándose el afecto entrañable que ese vínculo conlleva.— Que así mismo, en caso de que la Honorable Corte, admita a The Central Romana Inc., a hacer la contra prueba de los hechos, relativamente a la presunción de falta que la ley pone a su cargo, sean admitidas las exponentes, a hacer la prueba adicional o suplementaria de los mismos hechos.— Que en todos los casos, si la Honorable Corte revoca o reforma la sentencia, ordenando cualquiera medida de instrucción de acuerdo con las conclusiones sentadas por las exponentes en esta audiencia, no siendo The Central Romana Inc., apelante ni oponente, principal o incidental, que la condeneis al pago de los costos y honorarios del procedimiento, hasta su ejecución por la sentencia que intervenga, en este recurso de alzada, declarando las costas distraídas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 10), que la parte intimada concluyó del modo siguiente: "Por las razones expuestas y las que supla esta Honorable Corte de Apelación, la Central Romana, Inc., sociedad agrícola industrial domiciliada en La Romana, por nuestro órgano os pide muy respetuosamente: 1o., Que rechaceis la oposición interpuesta por las señoras María Eulogia Martínez de Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez, contra sentencia en defecto dictada por esta misma Corte de Apelación en fecha treinta y uno de Mayo del cursante año mil novecientos treinta y cinco, y que en consecuencia, confirmeis nuevamente la sentencia de fecha veintiseis (26) de Octubre del año mil novecientos treinticuatro (1934) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en provecho de The Central Romana Inc.; a) Porque las demandantes no han probado la existencia de un perjuicio cierto y porque las medidas de instrucción solicitadas y tendientes a establecer el parentesco que alegan las demandantes tener con Pedro Echavarría con el propósito de justificar su derecho a una indemnización por pérdida de afecto, no pueden ser ordenadas, porque si se trata de probar que las demandantes eran hijas naturales de la madre de Pedro Echavarría, la prueba es inadmisibile porque ten-

dería al establecimiento de una filiación adulterina, pues la madre de Pedro Echavarría estaba casada cuando nacieron las demandantes; y si se trata de probar que eran hijas legítimas de esa señora, a falta de acta de nacimiento y de posesión de estado de hijas legítimas, la prueba por testigos de la filiación materna no sería admisible por no haber, según lo dispone el Artículo 323 del Código Civil, principio de prueba por escrito, ni presunciones de ninguna especie; b), Porque tampoco procede ordenar medidas de instrucción en cuanto al daño material porque la prueba ofrecida no es concluyente, es decir, sería inútil y frustratoria ya que aún en la hipótesis de que las demandantes probaran que habían recibido una ayuda pecuniaria de Pedro Echavarría, no podrían probar que esa ayuda continuaría mientras viviera Pedro Echavarría, y que a falta de esta última prueba no se podría establecer la existencia de un perjuicio cierto, que pudiera fundamentar una acción en daños y perjuicios; c) Porque faltando uno cualesquiera de los tres elementos constitutivos del cuasi-delito, la responsabilidad civil no existe a cargo del demandado.— 2o., Que condeñeis en costas a las oponentes.— 3o., Subsidiariamente, para el improbable caso de que no acojais las conclusiones principales, y bajo reservas de todo derecho, autoriceis a la intimada a probar por informativo los siguientes hechos: a), Que el señor Pedro Echavarría, iba en el tren desempeñando las funciones de guarda freno de cola, cuando ocurrió el accidente que le ocasionó la muerte; b), Que su muerte se debió no a una falta de parte de la Central Romana Inc., sino a la imprudencia del mismo Pedro Echavarría quien cayó del tren por haber tratado de saltar de un vagón a otro, mientras estaban en marcha; c), Que reserveis los costos hasta la sentencia definitiva, en el caso en que ordeneis estas medidas de instrucción o cualesquiera otras, pedidas por las demandantes, ya que una sentencia preparatoria o interlocutoria no debe dar lugar a condena en costos sino hacer reserva de ellos hasta que se falle el fondo del litigio"; y 11), que la expresada Corte de Apelación, por su sentencia contradictoria, de fecha veintitres de Septiembre del mil novecientos treinticinco, resolvió: "Primero: Declarar bueno y válido en la forma, el recurso de oposición intentado por las Señoras María Eulogia Martínez de Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez; Segundo: Revocar la sentencia de esta Corte de fecha treintiumo de Mayo de mil novecientos treinticinco, por la cual se pronunció el defecto por falta de concluir contra las mencionadas señoras, y descargaba pura y simplemente a The Central Romana Inc. de la demanda en apelación; Tercero: Que debe confirmar y confirmar en todas sus partes, la sentencia del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones comerciales, de fecha veintiseis (26) de Octubre de mil novecientos treinticuatro (1934) por cuyo dispositivo se falla: "a) que debe rechazar y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las Señoras María Eulogia Martínez de Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez; y b), "que debe condenar y condena a las demandantes al pago de las costas"; y Cuarto: Que debe condenar y condena a las demandantes al pago de una multa de dos pesos y al pago de las costas de esta instancia".

Considerando, que contra dicha sentencia han recurrido en casación las Señoras María Eulogia Martínez de Caro y Altagracia Ofelia Martínez de Valdez, quienes dicen estar autorizadas por sus respectivos esposos, y fundan su recurso en los tres medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 325 y 326 del Código Civil; Segundo: Violación de los artículos 1348, 1382 y 1383 del mismo Código; y Tercero: Violación de los artículos 170 y 424 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primero y al último medios del recurso, reunidos.

Considerando, que, por el primer medio de casación, las recurrentes sostienen que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, violó los artículos 325 y 326 del Código Civil porque, aunque declaró en sus motivos, que los tribunales civiles son los únicos competentes para ordenar "la verificación de reclamaciones del estado civil", juzgó la contestación, de esa misma naturaleza, que existe entre las partes, haciendo mérito de los alegatos de The Central Romana Inc., y ello a pesar de que actuaba como tribunal de apelación en atribuciones comerciales; y por su tercer medio de casación, sostienen que la expresada Corte violó, igualmente, los artículos 170 y 424 del Código de Procedimiento Civil porque, frente a su incompetencia *ratione materiae*, debió, contrariamente a lo que hizo, enviar las partes por ante quien fuera de derecho para que allí se decidiera la contestación solicitada.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio que ha realizado de la sentencia que es objeto del recurso de casación, que ciertamente, la Corte *a-quo* falló la reclamación de estado civil de que se trata; que, por otra parte, es igualmente cierto que, en determinado pasaje de su motivación, la sentencia impugnada alude a la incompetencia de dicha Corte con respecto a la indicada materia, pero

ello no constituye sino simples expresiones que en nada afectan el dispositivo de la decisión atacada porque, como acaba de ser expuesto, los jueces de apelación se declararon competentes para fallar, como lo hicieron inconfundiblemente, el susodicho pedimento; que, por lo tanto, procede determinar si, al estatuir, como queda dicho, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de los textos legales indicados en los referidos medios de casación que han sido reunidos para su estudio.

Considerando, que las Cortes de Apelación no son tribunales de excepción, como lo es el Tribunal de Comercio en el país de origen de nuestra legislación, sino, al contrario, Cortes con plenitud de jurisdicción; que, a mayor abundamiento, tal como lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia en varias oportunidades, no existe, en la República Dominicana, Tribunal de Comercio alguno sino Tribunales Civiles que, sin que se opere para ello ninguna trasmutación, conocen de los asuntos comerciales, de acuerdo con las reglas particulares a estos asuntos, principio fundamental que acentúa aún más lo que acaba de ser expresado con respecto a la competencia de aquellas Cortes.

Considerando, que, por las razones expuestas, aun en la hipótesis de que, en nuestro país, el Tribunal Civil, apoderado de una cuestión de reclamación de estado, la haya juzgado de acuerdo con las reglas correspondientes a los asuntos comerciales, no podría la Corte de Apelación, apoderada del caso, acoger ningún pedimento de declinatoria; que, por consiguiente, es evidente que dicha Corte, al rechazar la petición que le haya sido presentada con ese fin, lejos de incurrir, por ello, en violación alguna de la ley, no hubiese hecho sino una correcta aplicación de ésta.

Considerando, que en el caso a que se refiere la actual sentencia, la parte demandante, ante el Juez de primer grado, para reclamar la reparación de los daños morales que alega haber sufrido con la muerte del Señor Pedro Echavarría, se limitó, en cuanto al aspecto a que ahora se alude, a presentar certificaciones expedidas por la Secretaría General del Arzobispado de Santo Domingo, y el susodicho Juez rechazó esas certificaciones por el motivo fundamental de que se encuentran desprovistas de valor jurídico, como actos comprobatorios del estado civil, a lo cual agregó que, cuando fuesen válidas, las referidas certificaciones no conducirían, de ningún modo, por las razones que expone, a la obtención del fin perseguido por la expresada parte demandante; que, debido a ello, dicha parte presentó, ante la Corte **a-quo**, conclusiones a los fines de reclamación de estado civil, y los jueces de segundo grado fallaron al

fondo ese pedimento.

Considerando, que, las circunstancias que acaban de ser indicadas, simplifican aun más la situación jurídica a que se contrae el presente aspecto de la actual sentencia puesto que, sea cual fuere la calificación que la Corte de Apelación de Santo Domingo se haya dado al estatuir como lo hizo, actuó, en virtud de su plenitud de jurisdicción frente a un pedimento que le fué sometido formalmente y por primera vez a los indicados fines de reclamación de estado civil.

Considerando, que, por las razones expresadas en los desarrollos que anteceden, el primero y el tercer medios del recurso deben ser rechazados.

En cuanto al segundo medio de casación.

Considerando, que las intimantes sostienen, por el segundo medio de su recurso, que la Corte **a-quo** violó los artículos 1348, 1382 y 1383 del Código Civil porque negó la información testimonial solicitada, mediante la letra a) de sus conclusiones subsidiarias, con el fin de probar "que Pedro Echavarría, hermano de las exponentes, las suministraba medios de subsistencia en forma pecuniaria", solicitud que estaba, por consecuencia, encaminada a establecer la existencia de un perjuicio material sufrido por ellas.

Considerando, que, como lo alegan las recurrentes, el artículo 1348 del Código Civil, establece excepciones a la regla que entraña el artículo 1341 del mismo Código, según la cual no es admisible la prueba testimonial de ninguna obligación que exceda del límite de treinta pesos que ese mismo texto indica; que así, en virtud del indicado artículo 1348, la referida prueba es admisible, sin limitación alguna en cuanto al monto de la suma reclamada, en lo que concierne a las obligaciones que nacen de los delitos o cuasi-delitos.

Considerando, sin embargo, que constituiría un grave error jurídico pretender que, debido a la susodicha excepción, los jueces del fondo se encuentren obligados a ordenar la prueba por testigo en todo caso en que le fuera presentado el correspondiente pedimento con motivo de un litigio relativo a obligaciones nacidas de delitos o cuasi-delitos que, es, en efecto, de principio, que los expresados jueces tienen un poder soberano, para apreciar la pertinencia o la verosimilitud de los hechos articulados como base de la petición de informativo.

Considerando, que, en el caso a que se contrae esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que frente al pedimento que le fué hecho por las actuales recurrentes, con el fin de que se ordenara la prueba testimonial de que "Pedro Echavarría, hermano de las exponentes, les suministraba

medios de subsistencia en forma pecuniaria", la Corte a-quo apreció que no procedía acoger esa petición porque "examinado detenidamente el expediente", no se desprende de éste nada que indique la verosimilitud de lo alegado por las concludentes y, agrega dicha Corte, que le parecía inverosímil que Pedro Echavarría, con el escaso sueldo que ganaba, ayudara a sostener a dos mujeres casadas.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha declarado recientemente que, si, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, este poder no puede ser ilimitado, porque lo contrario equivaldría a desconocer reglas esenciales a la obtención del fin supremo de la justicia; que, en tal virtud, cuando, para rechazar un pedimento de informativo, los jueces del hecho se fundan en motivos de derecho o cuando este rechazo implica virtualmente un desconocimiento de reglas de derecho, no podría ser un obstáculo, al control de casación, el que dichos jueces hayan declarado que los hechos no son pertinentes; que, igualmente, existe y debe existir ese poder de control cuando, a pesar de lo expresado por los jueces del fondo, la pertinencia de los hechos articulados resulta, evidentemente, de esos mismos hechos o de la propia exposición realizada por la sentencia con el fin de motivar el susodicho rechazo; pero, considerando, que, del detenido estudio a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia, en el caso a que se refiere su actual sentencia, no se desprende, de ningún modo, la existencia de una cualquiera de las circunstancias a que se acaba de hacer alusión como limitativas del poder soberano que los jueces del hecho tienen en la materia de que se trata.

Considerando, por último, que carece también de fundamento la alegación relativa a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil puesto que, como las intimantes en casación no probaron, de manera alguna, la existencia del perjuicio material que invocaron, en el presente aspecto, como base de su demanda, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contrariamente a la pretensión de las recurrentes, no ha podido incurrir en la violación de los referidos textos legales que exigen, como base de la acción en responsabilidad civil, la existencia de un daño causado por el hecho, la negligencia o la imprudencia invocados.

Considerando, que, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las Señoras María Eulogia Martínez de Caro y Altigracia Ofelia Martínez de Valdez, contra sentencia de la Corte

de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Septiembre del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Central Romana Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Amable A. Botello, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en Higüey, contra la providencia dictada por el Jurado de Oposición del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecinueve de Julio del mil novecientos treinta y siete, que confirma el veredicto de calificación dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, de fecha ocho de Julio del mil novecientos treinta y siete, por el cual se envía al recurrente a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Martínez (a) Languasco, y porte ilegal de un revólver.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veinticuatro de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en este recurso: a), que en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y siete, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Sey-

de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Septiembre del año mil novecientos treinticinco, dictada en favor de The Central Romana Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Amable A. Botello, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en Higüey, contra la providencia dictada por el Jurado de Oposición del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecinueve de Julio del mil novecientos treinta y siete, que confirma el veredicto de calificación dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, de fecha ocho de Julio del mil novecientos treinta y siete, por el cual se envía al recurrente a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Martínez (a) Languasco, y porte ilegal de un revólver.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veinticuatro de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en este recurso: a), que en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y siete, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Sey-

bo dictó veredicto de calificación, mediante el cual envía al prevenido Lic. Amable A. Botello, a ser juzgado por el Tribunal Criminal por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Martínez (a) Languasco, y porte ilegal de un revólver; b), que en fecha nueve de Julio de mil novecientos treintisiete, el Lic. Francisco E. Beras, interpuso recurso de oposición contra el veredicto antes mencionado, en nombre y representación del prevenido Lic. Amable A. Botello; c), que en fecha trece de Julio de mil novecientos treintisiete, los Licenciados Francisco E. Beras y M. Enrique Ubrí García, actuando en nombre y representación del prevenido Botello, dirigieron una instancia a los miembros del Jurado de Oposición, por la cual pedían que se pospusiera el conocimiento del recurso del acusado, hasta tanto se concediera copia del proceso escrito y expusieran los motivos de la oposición; d), que obtemperando a este pedimento el Jurado de Oposición, decidió suspender el conocimiento del recurso, hasta tanto se resolviera sobre la expedición de la copia solicitada; e), que en fecha catorce de Julio de mil novecientos treintisiete, el Magistrado Juez de Instrucción, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, resolvió desestimar el pedimento de expedición de copia del proceso, que se le había hecho en nombre y representación del prevenido Lic. Amable A. Botello, el día doce del mismo mes; f), que en fecha diecinueve de Julio de mil novecientos treintisiete, el Jurado de Oposición, "agotado el tiempo moral suficiente para que el procesado presentara su escrito de fundamento ofrecido", resolvió confirmar el veredicto de calificación dictado por el Magistrado Juez de Instrucción, en fecha ocho de Julio de mil novecientos treintisiete, y por el cual se envía al prevenido Lic. Amable A. Botello, a ser juzgado por el Tribunal Criminal, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Martínez (a) Languasco, y porte ilegal de un revólver.

Considerando, que contra la decisión del Jurado de Oposición más arriba indicada, dedujo recurso de casación el prevenido Lic. Amable A. Botello, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.: Violación del derecho de defensa; 2o.: Violación del artículo 135, reformado, del Código de Procedimiento Criminal; y 3o.: Errada aplicación del artículo 226 del mismo Código.

Considerando, que según el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores"; que por tanto solo los fallos en última instancia que emanen de Cortes

de Apelación, o de Tribunales o Juzgados inferiores, pueden ser impugnados por la vía del recurso de casación; que al establecer esa disposición el legislador dominicano, no ha querido referirse a las decisiones de las jurisdicciones de instrucción; que la Suprema Corte de Justicia estima que se impone mantener la jurisprudencia sentada, en vista de las diferencias que existen entre nuestra organización judicial y la del país de origen de nuestra legislación.

Considerando, que habiendo sido interpuesto, como se expone en la relación de hechos que antecede, el presente recurso de casación contra una providencia del Jurado de Oposición del Distrito Judicial del Seybo, que no es susceptible de ese recurso, este es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Lic. Amable A. Botello, contra providencia del Jurado de Oposición de fecha diecinueve de Julio de mil novecientos treintisiete, que confirma en todas sus partes el veredicto de calificación del Juez de Instrucción, y por el cual se envía al recurrente a ser juzgado por el Tribunal Criminal, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Martínez (a) Languasco y porte ilegal de un revólver; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José del Carmen Maldonado (a) Neno, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha doce de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Abril del mil novecientos treintisiete.

de Apelación, o de Tribunales o Juzgados inferiores, pueden ser impugnados por la vía del recurso de casación; que al establecer esa disposición el legislador dominicano, no ha querido referirse a las decisiones de las jurisdicciones de instrucción; que la Suprema Corte de Justicia estima que se impone mantener la jurisprudencia sentada, en vista de las diferencias que existen entre nuestra organización judicial y la del país de origen de nuestra legislación.

Considerando, que habiendo sido interpuesto, como se expone en la relación de hechos que antecede, el presente recurso de casación contra una providencia del Jurado de Oposición del Distrito Judicial del Seybo, que no es susceptible de ese recurso, este es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Lic. Amable A. Botello, contra providencia del Jurado de Oposición de fecha diecinueve de Julio de mil novecientos treintisiete, que confirma en todas sus partes el veredicto de calificación del Juez de Instrucción, y por el cual se envía al recurrente a ser juzgado por el Tribunal Criminal, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Martínez (a) Languasco y porte ilegal de un revólver; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José del Carmen Maldonado (a) Neno, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha doce de Abril del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Abril del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 937, 4 de la Ley No. 998, 52 del Código Penal, reformado, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado José del Carmen Maldonado (a) Neno, fué sometido a la Alcaldía de la común de San Cristóbal, provincia Trujillo, prevenido de violación al artículo 10 de la Ley de Carreteras, al no tocar la bocina del carro que manejaba, en la curva del kilómetro 14 de la carretera Sánchez; que la referida Alcaldía, como tribunal especial, por su sentencia del doce de Abril de este año, 1937, decidió desestimar la petición del prevenido José del Carmen Maldonado (a). Neno, sobre la incompetencia, en razón de la persona, de la Alcaldía, y declarar a dicho prevenido autor de la expresada violación, condenándolo, en consecuencia, al pago de una multa de cinco pesos oro y a los costos, declarando que tanto la multa como los costos, en caso de insolvencia, se compensen con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Considerando, que contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el prevenido José del Carmen Maldonado (a) Neno, recurso que funda en que la Alcaldía no era competente para juzgarlo, por no tener su domicilio en San Cristóbal, y en que a pesar de haber propuesto dicha excepción, el referido tribunal oyó el testimonio de las autoridades de Cambita Sterling, pronunciando sentencia, en una audiencia a la cual él (el prevenido) no había comparecido, por lo que, a su juicio, esa sentencia se dictó en violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con los artículos 151 y 153 del mismo Código, por lo que, según afirma, no pudo impugnarla por vía de oposición, sino por la de casación.

Considerando, que el prevenido José del Carmen Maldonado (a) Neno, compareció a la audiencia del juicio para la cual fué citado, audiencia en la que hizo su declaración y propuso la excepción de incompetencia, **ratione personae**, de la Alcaldía, siendo rechazada dicha excepción por no tener fundamento, puesto que la Alcaldía de la residencia del inculcado como la de la jurisdicción en que fué cometido el delito, son igualmente competentes para juzgar al infractor.

Considerando, que la circunstancia de que el inculcado José del Carmen Maldonado (a) Neno no estuviera presente en la audiencia en que se dictó el fallo que lo condenó por violación a la Ley de Carreteras, no justifica su pretensión de que ese fallo es en defecto, puesto que el hecho de haber estado

presente el inculpado en la audiencia en que se verificó el juicio, en la cual produjo sus medios de defensa, es suficiente para que se considere contradictorio dicho fallo.

Considerando, que, en consecuencia de las razones expuestas, procede desestimar las alegaciones en que el prevenido recurrente funda el presente recurso de casación.

Considerando, sin embargo, que por el dispositivo de la sentencia impugnada se ordena "que la ejecución de la condena en costas se persiga por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso", lo que constituye una errada aplicación del artículo 52, del Código Penal, porque si es cierto que este texto legal dispone que los costos pueden ser perseguidos por aquella vía, cierto es también que ni su disposición ni la de ninguna otra ley relativa al caso examinado, permite su cobro en la forma establecida por la sentencia recurrida, que, por tanto, debe ser casada esa parte del dispositivo de la expresada sentencia, sin envío a otro tribunal, puesto que éste carecería de objeto.

Por tales motivos, casa, sin envío, solamente en cuanto hace perseguible los costos por la vía del apremio corporal, a razón de un día por cada peso, la sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha doce de Abril del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado José del Camen Maldonado (a) Neno.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Abelardo Fernández, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Jumunucú, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha ocho de Julio del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Julio del mil novecien-

presente el inculpado en la audiencia en que se verificó el juicio, en la cual produjo sus medios de defensa, es suficiente para que se considere contradictorio dicho fallo.

Considerando, que, en consecuencia de las razones expuestas, procede desestimar las alegaciones en que el prevenido recurrente funda el presente recurso de casación.

Considerando, sin embargo, que por el dispositivo de la sentencia impugnada se ordena "que la ejecución de la condena en costas se persiga por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso", lo que constituye una errada aplicación del artículo 52, del Código Penal, porque si es cierto que este texto legal dispone que los costos pueden ser perseguidos por aquella vía, cierto es también que ni su disposición ni la de ninguna otra ley relativa al caso examinado, permite su cobro en la forma establecida por la sentencia recurrida, que, por tanto, debe ser casada esa parte del dispositivo de la expresada sentencia, sin envío a otro tribunal, puesto que éste carecería de objeto.

Por tales motivos, casa, sin envío, solamente en cuanto hace perseguible los costos por la vía del apremio corporal, a razón de un día por cada peso, la sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha doce de Abril del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado José del Camen Maldonado (a) Neno.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Abelardo Fernández, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Jumunucú, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha ocho de Julio del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Julio del mil novecien-

tos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 89 de la Ley de Policía y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Abelardo Fernández, fué sometido a la Alcaldía de la común de La Vega, "inculpado de tener suelto un perro de su propiedad, muy dañino"; que la referida Alcaldía, por su sentencia del ocho de Julio de este año, 1937, falló de la manera siguiente: "que debe condenar, como condena, al Señor Abelardo Fernández, del domicilio y residencia de Jumunucú, de esta común, de generales conocidas, al pago de una multa de un peso oro y pago de costos, por haber tenido dos perros de su propiedad sueltos, que, por su bravura, son dañinos, habiendo mordido a la menor Mercedes Cardarrio".

Considerando, que contra la expresada sentencia, interpuso recurso de casación el inculpado, quien lo funda en que en ella se hizo una mala aplicación de los artículos 88 y 89 de la Ley de Policía y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el perro no puede ser considerado como un animal dañino, sino en las condiciones que prevé el artículo 89 de la Ley de Policía, es decir, "si es montés o jibaro o cuando entre a las siembras a comerse el maíz u otros frutos o a matar en terreno ajeno los animales domésticos y sus crías"; que, en consecuencia, al considerar el Juez a quo en la sentencia recurrida, que el perro es, en sentido general, un animal dañino, hizo una errada aplicación del artículo 89 de la Ley de Policía, y por este motivo, procede la casación de dicha sentencia, sin que sea necesario examinar las demás violaciones alegadas en el recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha ocho de Julio del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Abelardo Fernández, y envía el asunto para ante la Alcaldía de la común de Monseñor Nouel.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigaíl Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que

yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Betermí (a) Tito, de diecisiete años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Honduras, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del delito de robo de cocos y yaguas en los campos, de la propiedad del Señor José Dipp, y por querrela de éste, fué sometido el nombrado Rafael Betermí, de diecisiete años de edad, al tribunal correccional de Samaná, el cual, por su sentencia del veintiuno de Mayo de este año, 1937, lo condenó, por el expresado delito, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, quince pesos oro de multa y al pago de los costos.

Considerando, que el prevenido interpuso recurso de casación contra la mencionada sentencia, en tiempo oportuno.

Considerando, que de acuerdo con el apartado primero del artículo 66, reformado, del Código Penal, cuando el acusado sea menor de dieciocho años y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto.

Considerando, que en consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, los jueces penales no pueden, sino incurrir en la nulidad de sus sentencias, imponer condenación alguna a un menor de dieciocho años, sino después de haber establecido expresamente que dicho menor ha obrado con discernimiento, que el juez a-quo reconoce y admite en la sentencia recurrida que el

yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Betermí (a) Tito, de diecisiete años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Honduras, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del delito de robo de cocos y yaguas en los campos, de la propiedad del Señor José Dipp, y por querrela de éste, fué sometido el nombrado Rafael Betermí, de diecisiete años de edad, al tribunal correccional de Samaná, el cual, por su sentencia del veintiuno de Mayo de este año, 1937, lo condenó, por el expresado delito, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, quince pesos oro de multa y al pago de los costos.

Considerando, que el prevenido interpuso recurso de casación contra la mencionada sentencia, en tiempo oportuno.

Considerando, que de acuerdo con el apartado primero del artículo 66, reformado, del Código Penal, cuando el acusado sea menor de dieciocho años y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto.

Considerando, que en consecuencia de lo que acaba de ser expuesto, los jueces penales no pueden, sino incurrir en la nulidad de sus sentencias, imponer condenación alguna a un menor de dieciocho años, sino después de haber establecido expresamente que dicho menor ha obrado con discernimiento, que el juez a-quo reconoce y admite en la sentencia recurrida que el

prevenido Rafael Betermí tenía, el día en que cometió la infracción por la cual se le persigue, menos de dieciocho años; y, a pesar de ello, no examina ni decide en su sentencia si el mencionado prevenido obró o no con discernimiento.

Considerando, que, por lo tanto, procede casar, por el indicado motivo, la sentencia que es objeto del presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Rafael Betermí (a) Tito, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Brea Sánchez, Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veintidos de Mayo del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Faustino Liriano Rodriguez.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Faustino Liriano Rodriguez, fué sometido a la Alcaldía de la común de San Cristóbal,

prevenido Rafael Betermí tenía, el día en que cometió la infracción por la cual se le persigue, menos de dieciocho años; y, a pesar de ello, no examina ni decide en su sentencia si el mencionado prevenido obró o no con discernimiento.

Considerando, que, por lo tanto, procede casar, por el indicado motivo, la sentencia que es objeto del presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Rafael Betermí (a) Tito, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodriguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Brea Sánchez, Primer Teniente de la Policía Nacional, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veintidos de Mayo del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Faustino Liriano Rodriguez.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Mayo del mil novecientos treintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Faustino Liriano Rodriguez, fué sometido a la Alcaldía de la común de San Cristóbal,

Provincia Trujillo, por violación a la Ley de Carreteras, al llevar en el camión que manejaba cuatro peones en vez de dos, según la matrícula de dicho carro; que la mencionada Alcaldía, por su sentencia del veintidos del mes de Mayo de este año, 1937, descargó al inculpado de toda responsabilidad en el hecho que se le imputaba, por no haber cometido crimen, delito ni contravención.

Considerando, que contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el Oficial Fiscalizador cerca de la referida Alcaldía, "por considerar que el Juez a-quo hizo una errada apreciación de los hechos, y, por consiguiente, una mala aplicación del derecho, ya que, como muy bien lo expresa la referida acta levantada al efecto; dicho acusado ha violado la Ley de Carreteras, en su artículo 3o."

Considerando, que la insuficiente motivación de la sentencia recurrida, no le permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control para decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que, en efecto, dicha sentencia no justifica en sus motivos por qué llevaba el inculpado, en el camión que conducía, cuatro peones, cuando según la matrícula solo estaba autorizado a llevar dos, puesto que el hecho de estar dicho camión al servicio del Departamento de Obras Públicas, no dispensa a su conductor del cumplimiento de la Ley, porque para que esto fuera así se necesitaría el permiso del Director General de Obras Públicas, circunstancia ésta que no figura de ningún modo en la sentencia recurrida.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha veintidos de Mayo del mil novecientos treintisiete, en la causa seguida al nombrado Faustino Liriano Rodríguez, y envía el asunto para ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, Ciudad Trujillo.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.